la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general.—125. Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitucion exije en los que han de elegir á los diputados del congreso del estado.—126. La acta de la eleccion se escribirá en un libro destinado á estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta: de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su eleccion.—127. Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado á ello.—128. Los electores cuatro dias ántes de la eleccion, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos de la misma junta, que hará el propio exámen de las de los escrutadores y secrerio.—129. Al siguiente dia, reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de estos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos.—130. El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto á determinadas

personas.—131. El dia señalado para la eleccion segun el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán á nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta eleccion se observarán las mismas formalidades que esta constitucion prescribe para las de los diputados del congreso del estado.—132. Verificada la eleccion se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y concluida quedará disuelta la junta.

DIA 16.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de relaciones, y publicada en bando de 22, por la cual se estableció un banco de avío para fomento de la industria nacional, no se estampa por hallarse en la pág. 520 de la Recopilacion de 835.

DIA 20.

La Ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 23, en que se autoriza al gobierno para destinar al socorro del ejército los derechos producidos y que produjeren los efectos cuya introduccion permite la ley, [Recopilacion de 835 pág. 510] no se estampa por hallarse en la pág. 523 de la misma Recopilacion, siendo de advertir que la ley de 6 de abril de 830 que cita, es la que se halla en dicha pág. 510, y que la ley de 22 de mayo de 829, que cita la referida de 6 de abril, se estampó en la pág. 513 y 14 de esa Recopilacion, así como en la pág. 497 de este tomo la ley de 18 de agosto de 824, cuyo art. 7.° cita la mencionada del dia 6.

Circular de la secretaría de guerra.

Aclaraciones á la circular sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales vivos sueltos.

Hoy digo al director de artillería lo que cópio.—No habiendo correspondido los efectos al fin que el gobierno se propuso al expedir la circular de 4 de setiembre último (*Pág.* 430) sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales vivos sueltos del ejército para evitar el desarreglo en que se hallan, se ve en la necesidad de hacer aclaraciones á aquella circular, de conformidad con lo consultado por la junta superior económica del ministerio de cuenta y razon de artillería, porque siendo preciso destinar oficiales vivos del ejército que desempeñen estas comisiones, es tambien muy conveniente que nunca pasen de las clases de subtenientes ó tenientes, y en este caso gocen la gratificacion de ocho pesos mensuales, que, cuando fuese indispensable nombrar individuos de superiores graduaciones, no se les deberá abonar ninguno por ser excesiva la demasia que disfrutan sobre el sueldo de cuarenta y cinco pesos señalados á los oficiales terceros del cuerpo cuando hacen este servicio, pasándoles á unos y á otros el gasto que se origina en comprar por menor para recomposicion de ellos, y la remocion de almacenes cuya relacion presentarán documentada y visada por el gefe que mande las armas, á fin de que con órden del mismo se pase al comisario general respectivo para que disponga su pago. Mas como el art. 2. del 2.° reglamento para Indias, terminantemente previene

que á los puntos que sean de corta consideracion se destinen inválidos ó retirados del ejército, prefiriéndose á los que hayan servido en la artillería y al que se nombre de estos, propone se le señale la gratificacion de doce pesos, sea de la clase que se fuere, aunque disfruten de mayor sueldo que los referidos oficiales terceros del ministerio, en razon á que es un servicio el que prestan á la nacion, á no ser que la renuncien como podrá suceder; pero de todos modos se les abonarán los gastos que se originen en los términos que se lleva expresado para los vivos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que asi se verifique, observándose el nominado artículo, y que los oficiales vivos no puedan ser de ninguna suerte nombrados en los puntos artillados, tampoco donde hubiese destacamento del arma ó individuo del cuerpo hecho cargo de los efectos de guerra, y los retirados ó inválidos solo en los casos prevenidos por el mismo artículo citado arriba, y que á unos y otros, cuando sea preciso encargarlos de ellos, debe librárseles el nombramiento por la direccion general del cuerpo de artillería, quedando sujetos al mismo, pero con la dependencia que tiene todo militar de los comandantes generales, y de consiguiente precisados á observar el cumplimiento del 2.° reglamento para Indias, que trata de la cuenta y razon.—Comunico á V S. esta suprema determinacion, para que por su parte tenga el lleno que corresponde; en concepto de que hoy la circulo á los comandantes generales de los estados y principales de los territorios para el mismo fin, acompañándoles ejemplares que sirvan de modelos á las relaciones de existencias que los citados guarda-parques deberán remitir de preferencia precisa-

mente los dias primeros de cada mes por duplicado para esta secretaría y esa direccion general, debiendo entenderse la providencia que contiene esta órden para todos los estados y territorios, ménos para los que no tengan parque ni municiones de la federacion, solo en el caso de que se les remita ó lo labren de cuenta de la hacienda pública, y con excepcion igualmente de los en que haya compañías presidiales, que como en Chihuahua, se ven en la precision de conservar municiones en su poder, por estar continuamente en campaña contra los bárbaros.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole un ejemplar de los que se citan.

DIA 26.—*Ley. Arreglo de la tesorería general de la república.*

Art. 1.° Habrá en la tesorería general los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros con cuatro mil pesos cada uno	8.000
Cuatro oficiales primeros, gefes de seccion á mil y quinientos pesos	6.000
Cuatro id. segundos á mil pesos	4.000
Cuatro id. terceros á ochocientos pesos	3.200
Ocho escribientes á quinientos pesos	4.000
Un archivero ochocientos pesos	800
Un cajero pagador dos mil pesos	2 000
Su ayudante seiscientos pesos	600
Al frente	28.600

Del frente	28.600
Dos mozos de oficio á ciento ochenta pesos	360
Gratificacion de una ordenanza de inválidos	50
Total	29.010

Art. 2.° Los ministros de la tesorería general serán nombrados por el presidente de la república con arreglo á la parte sesta del artículo 110 de la constitucion. —3.° La plaza de ayudante del cajero pagador se proveerá por el gobierno á propuesta en terna del mismo cajero, informada por los ministros.—4.° El nombramiento de los demás empleados se hará por el gobierno á propuesta en terna de los ministros, quienes si no se convinieren, formará cada uno su propuesta y la remitirá con su correspondiente informe.—5.° Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la tesorería general.—6.° Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ya á consecuencia de órdenes dirigidas á las comisarías generales de la federacion.—7.° Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada uno, con las correspondientes fianzas otorgadas á satisfaccion del secretario del despacho de hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.—8.° Darán al gobierno los informes que les pidiere, cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.—9.° Toca á la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el

artículo 8.° de la ley de 8 de mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarías generales y subalternas de la federacion.—10.° La tesorería no hará fisicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de las oficinas dependientes de las cámaras y sus respectivos gastos, sueldos del presidente y vice-presidente de la república, de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta córte de justicia, de la direccion general, legaciones de la república en los paises extrangeros, tribunal supremo de guerra y marina, inspeccion general del ejército, y en suma todos los que tengan el carácter de generales, quedando cometido á la comisaría general de México el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demás de la federacion.—11.° Para la cuenta y razon de la tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de hacienda.—12.° Los ministros responsables autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificacion extendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente, y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella. —13.° Todos los caudales que ingresaren en la tesorería se dopositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.—14.° Los ministros de la tesorería no podrán admitir en su oficina ningun depósito judicial que no sea de hacienda.—15.° En los casos de enfermedad ó ausencia de alguno de los ministros podrá nombrar un sustituto

con aprobacion del gobierno, á fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones de ministro bajo la responsabilidad de este y la de sus fiadores; y si no lo nombrare, ni él ni sus fiadores quedarán relevados de la responsabilidad mancomunada con su compañero por el tiempo que este permaneciese solo en la tesorería, en cuyo evento firmará las pólizas, órdenes y demás documentos, con la nota de *solo por ausencia ó enfermedad de mi compañero.*—16.° Se formarán en la tesorería cuatro secciones denominadas de cuenta general, de guerra y marina, de correspondencia, de tesorería. Los oficiales primeros serán gefes de estas secciones.—17.° Será del cargo del cajero pagador recibir bajo de su responsabilidad todo los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.—18.° El cajero pagador caucionará su responsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.—19.° Los ramos menores del distrito federal, el real de minería, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo succesivo á cargo de la comisaría general de México. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.—20.° Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.—21.° Los ministros y demás empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificacion ú obsequio por ningun pretesto; y el ministro ó empleado que contraviniere á

esta disposicion será por el mismo hecho privado de su empleo.—22.° Todos los empleados comprehendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demás relativo á los empleados de la federacion.—23.° Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.—24.° Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la direccion general y las comisarías.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 2 de noviembre siguiente.*]

La parte 6.ª del artículo 110 de la constitucion general, citada en el artículo 2.° de la ley anterior, enumerando las atribuciones del presidente de la república, dice así:

Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

El artículo 8.° de la ley de 8 de mayo de 1826, citado en el 9.° de la ley anterior del dia 26, aunque se halla en la página 629 de la Recopilacion de agosto de 833, se estampa aquí por ser pequeño, y dice así:

Art. 8.° La segunda parte de la cuenta comprehenderá la distribucion de este líquido en el mismo órden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

Nota al artículo 20 de la ley anterior de 26 de octubre. Que por el 34 del decreto de 16 de noviembre de 824 se habia prevenido lo siguiente.

Para la reunion de todos los datos de revista y demás necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominacion de *comisaría central de guerra y marina*, sujeta al ministerio de hacienda.

Nota al artículo 24 de la anterior ley de 26 de octubre.—Véase el artículo 22 de la ley de 26 de enero de 831, Recopilacion de ese mes página 21, y la ley de 22 de octubre de 833 publicada en bando de 26, Recopilacion de ese mes página 97.

NOVIEMBRE 4 DE 1830.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda, sobre prevenciones á las aduanas marítimas, con motivo de la distribucion que han de hacer de los derechos que causen los efectos de algodon de que trata la ley, [*Recopilacion de 835 página 510*] *no se estampa aquí por hallarse en dicha Recopilacion, página 523.*

DIA 13.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia, suspendiendo los efectos de la circular de la misma secretaría de 24 de marzo del presente año, y previniendo en consecuencia que por ahora se suspenda el pago á las familias de los empleados ó militares, de lo que se quede debiendo á estos al tiempo de su fallecimiento, no se estampa por hallarse inserta en la circular de la secretaría de guerra de 26 de abril de 831, estampada en la Recopilacion de ese mes página 246, con advertencia de que la citada circular de 24 de marzo se halla en seguida de la relacionada de